

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 04 – 205**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 76-001-33-33-020-2023-00321-00  
**Medio de control:** TUTELA  
**Accionante:** SANTIAGO MARÍN CASTRO  
**Accionados:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

Verificados los presupuestos procesales consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021, el Despacho procederá a admitir la presente Acción de Tutela presentada por el señor Santiago Marín Castro, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Fundación Universitaria del Área Andina.

De otro lado, se observa que la parte accionante a través del escrito de amparo solicita al Despacho que se conceda la medida provisional solicitada, y en consecuencia, se ordene a las entidades demandadas *"...se sirva suspender la conformación y adopción de la lista de elegibles para el cargo de gestor II del nivel profesional con código de empleo 302 y opec 198419, hasta tanto no se resuelva de fondo la presente acción..."*.

Sobre el particular, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, establece que el Juez de tutela cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho conculcado, debe ordenar la suspensión inmediata del acto que lo esté amenazando o vulnerando.

A su vez, a través de la Sentencia T - 103 de 2018, la Corte Constitucional, señaló:

*"(...) La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito) (...)"*.

Siendo así, previo análisis de los argumentos que soportan la solicitud de decreto de la medida provisional solicitada por la accionante junto con los elementos de prueba aportados, el Despacho considera que debe ser negada porque, de entrada, no se avizora la vulneración de los derechos alegada por la parte actora, por ende, la necesidad y urgencia de adoptar la medida que invoca.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud elevada por el accionante, pues salta a la vista que no cumple con las exigencias del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADMÍTASE** la presente Acción de Tutela, formulada por el señor Santiago Marín Castro, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales y la Fundación Universitaria del Área Andina.

**SEGUNDO. - NEGAR** la medida provisional solicitada, conforme lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** el presente proveído y el escrito de tutela a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales y la Fundación Universitaria del Área Andina, para que en el término improrrogable de dos (2) días hábiles se sirvan explicar los motivos del presente asunto y aporten las pruebas correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

La notificación se efectuará, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, por el medio más idóneo.

**CUARTO. - La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá:**

- Publicar la presente providencia en su página oficial, con los datos del Despacho, las partes y los derechos fundamentales invocados.
- Informar a cada uno de los participantes del Proceso de Selección selección DIAN 2022, aspirantes al cargo de gestor II del nivel profesional con código de empleo 302 y opec 198419, sobre la admisión de la presente acción, para ello podrá:
  - i) Remitir copia de la presente decisión y del escrito de tutela, a cada concursante a través de mensaje enviado a sus correos electrónicos; o,
  - ii) Publicar en el sistema de información SIMO de cada concursante o la herramienta tecnológica que la entidad considere más eficaz, con la respectiva alerta de notificación, la existencia de la presente acción y el enlace para acceder y descargar el presente proveído y el escrito de tutela.

**QUINTO. -** La Secretaría dará trámite preferencial a la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>.